

tir de su comienzo en períodos de tiempo que no excederán de tres meses.

Art. 64. Respecto a lo dispuesto en el punto 5 del artículo 16 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio, relativo a los edificios e instalaciones del Colegio Universitario, y, en general, en lo que afecta a los inmuebles constituidos por y a expensas de la Diputación y sus terrenos anexos adquiridos por la misma, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Decreto 27 de mayo de 1955 si dejaran de ser utilizados para los servicios del Colegio Universitario revertirían automáticamente de pleno derecho al Patrimonio de la Diputación, salvando lo establecido en el Decreto 2551/1972, al respecto.

24271

DECRETO 2972/1975, de 31 de octubre, por el que se aprueba la adaptación del Colegio Universitario de Vigo, adscrito a la Universidad de Santiago.

La Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo, Entidad titular del Colegio Universitario de Vigo, reconocido como Colegio Universitario adscrito a la Universidad de Santiago, por Decreto dos mil quinientos treinta y seis/mil novecientos setenta y dos, de dieciocho de agosto, ha solicitado la aprobación de la adaptación de dicho Centro a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la adaptación a las previsiones del Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, del Colegio Universitario de Vigo.

Artículo segundo.—Uno. El Colegio Universitario de Vigo continúa autorizado para impartir las enseñanzas del primer ciclo de las Facultades de Filología, de Ciencias y de Ciencias Económicas y Empresariales, cubriendo mil ochocientos puestos escolares, con una plantilla mínima de ciento dos profesores.

Dos. El Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con la Entidad titular del Colegio Universitario, determinará las Divisiones y Secciones que hayan de funcionar.

Artículo tercero.—El Colegio Universitario de Vigo se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto dos mil quinientos cincuenta y uno/mil novecientos setenta y dos, de veintiuno de julio, y, en su defecto, por los Estatutos Universitarios, su propio Reglamento, que se une como anexo al presente Decreto, y lo establecido en el Convenio de Colaboración Académica celebrado con la Universidad de Santiago, a la que continuará adscrito.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones complementarias y aclaratorias sean necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Educación y Ciencia,
CRUZ MARTÍNEZ ESTERUELAS

REGLAMENTO DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE VIGO

CAPITULO PRIMERO

Constitución y objeto

Artículo 1.º La Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo, por subrogación en los derechos y obligaciones del excelentísimo Ayuntamiento de Vigo, aprobado por Decreto 3738/1974, adquiere la titularidad del Colegio Universitario de Vigo, que asume como obra benéfico-social propia.

Art. 2.º El Colegio se denominará «Colegio Universitario de Vigo», y quedará adscrito a la Universidad de Santiago. El «Colegio Universitario de Vigo» se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Educación y en el Decreto 2551/1972, de 21 de julio, por los Estatutos de la Universidad de Santiago, el presente Reglamento y por los Convenios de colaboración suscritos con la Universidad de Santiago.

Art. 3.º Las enseñanzas a impartir en el «Colegio Universitario de Vigo» serán las correspondientes al primer ciclo de la educación universitaria en las Facultades que sean autorizadas por el Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 4.º La implantación de otras divisiones de enseñanzas existentes en la Universidad de Santiago, se hará a propuesta

del Patronato del Colegio. Dicha propuesta se someterá a la aprobación de la Universidad de Santiago y del Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 5.º El Colegio Universitario podrá establecer cursos de especialización y preparación profesional que guarden relación con las enseñanzas que imparte. Atenderá en especial a la formación en materias empresariales y financieras, organizando cursos y seminarios especializados.

Art. 6.º El Colegio Universitario promocionará y desarrollará, en coordinación con la Universidad de Santiago, la labor investigadora de su profesorado, que permita una formación más completa de éste, a través de las unidades de investigación correspondientes.

Art. 7.º El Colegio Universitario fomentará actividades extraacadémicas, culturales y deportivas para una formación más completa de sus alumnos y la mejora cultural de la región gallega.

CAPITULO II

Relaciones con la Universidad de Santiago

Art. 8.º El «Colegio Universitario de Vigo» se adscribe a la Universidad de Santiago, teniendo sus alumnos, a todos los efectos, la condición, derechos y obligaciones de los alumnos de dicha Universidad.

Art. 9.º Los planes de estudio de las enseñanzas que se impartan en el Colegio Universitario serán los mismos que los de las Facultades correspondientes de la Universidad de Santiago.

Art. 10. Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo anterior, el Colegio Universitario podrá establecer las modulaciones de los planes de estudio que fuesen aconsejables, así como las enseñanzas complementarias que se estimen convenientes para la formación integral de los alumnos, en la forma prevista en el artículo 5 del Decreto 2551/1972, y siempre de acuerdo con la Universidad de Santiago.

Art. 11. Los estudios seguidos en el «Colegio Universitario de Vigo», tendrán los mismos efectos que los cursados en la respectiva Universidad.

Art. 12. La docencia de las disciplinas o enseñanzas regula res impartidas en el Colegio estará sujeta a la supervisión de la Universidad de Santiago.

En todo caso se garantizará la homogeneidad de nivel entre el Colegio y la respectiva Facultad.

Art. 13. La evaluación de los alumnos del Colegio Universitario se efectuará conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 2551/1972, de 21 de julio.

Art. 14. La docencia ejercida en el Colegio Universitario por los Profesores será considerada como docencia en la Universidad de Santiago, a efectos de acceso a los distintos Cuerpos docentes.

Art. 15. La administración directa de los fondos del Colegio corresponde a su Patronato.

CAPITULO III

Organos de gobierno

Art. 16. El órgano de gobierno del Colegio será su Patronato.

Formarán parte del Patronato:

El Presidente de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo.

Cinco miembros designados por el Consejo de Administración de la citada Caja de Ahorros.

Cuatro representantes de la Universidad de Santiago.

Art. 17. Asistirá a las reuniones del Patronato con voz, pero sin voto, el Director del Colegio Universitario.

Art. 18. Será Presidente del Patronato, el de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad Municipal de Vigo.

Corresponderá al Presidente, aparte de las funciones que en él sean delegadas permanentemente por el Patronato, la convocatoria de sus sesiones, por iniciativa propia o a solicitud, por lo menos, de cuatro de sus miembros; la dirección de los debates en las sesiones del Patronato; la fijación del orden del día de las reuniones; la contratación en nombre del Patronato, suscribiendo, por sí o por delegación, las escrituras y documentos correspondientes; el ejercicio de las acciones judiciales y extrajudiciales que correspondan al Patronato y la ejecución de los acuerdos del Patronato, salvo contraria disposición expresa.

Art. 19. Actuará como Secretario del Patronato, el Director General de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo.

Art. 20. Serán funciones del Patronato:

a) La aprobación del presupuesto, cuentas y Memoria del Colegio.

b) La aprobación de las propuestas de profesorado, realizadas, conjuntamente, por el Presidente del Patronato y el Director del Colegio.

c) La aprobación de modificaciones en el Reglamento del Colegio, para las que, en todo caso, se requerirá una mayoría

de dos tercios y que serán sometidas a la aprobación de la Junta de Gobierno de la Universidad de Santiago.

d) Propuestas de las medidas que se consideren convenientes para una mayor eficacia del Colegio.

e) La aprobación de las medidas orgánicas que convengan funcionalmente al Colegio.

f) El nombramiento y el cese de los Jefes de Estudios, a propuesta del Director y con el visto bueno del Rectorado de la Universidad.

g) La contratación y el cese de Profesores y colaboradores del Colegio, señalándose las oportunas remuneraciones por los servicios, que serán iguales a las del profesorado de la Universidad.

h) La aprobación del Reglamento de Régimen Interior del Colegio, sus modificaciones y los contratos-tipo para el personal docente.

i) La aprobación de las actividades a que se refieren los artículos 5.º, 6.º y 7.º

j) Las decisiones que excedan del ámbito de la gestión ordinaria y, en general, cuantas funciones no estén expresamente asignadas a otro órgano.

Art. 21. El Patronato podrá designar, entre sus miembros, Comisiones especiales para el asesoramiento, estudio y propuesta, señalando la composición y las respectivas competencias de cada uno. A dichas Comisiones, y para sus fines específicos, podrán asignarse, excepcionalmente, personas que no formen parte del Patronato; serán siempre presididas por el Presidente.

Art. 22. El gobierno interno del Colegio corresponderá a su Director, asistido por un Consejo de Dirección, con la composición y funciones que se establezcan en el Reglamento de Régimen Interior.

Art. 23. El Director será Catedrático numerario de la Universidad de Santiago. Corresponde al Director la representación académica ordinaria del Colegio y las funciones de gobierno ordinarias del mismo, así como supervisar y coordinar sus actividades. El Director es el representante de la Universidad en el Colegio.

El Director será designado en la forma prevista por el artículo 82.2 de la Ley General de Educación, a propuesta de la Entidad colaboradora.

Art. 24. El Director estará asistido por un Subdirector, designado en la misma forma que el Director, entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Profesores, Agregados, o al de Profesores Adjuntos de Universidad.

Art. 25. Adscritos a la Dirección, funcionarán servicios de orientación psicológica y pedagógica que tendrán a su cargo el planeamiento y ordenación de la acción tutelar. Estos servicios serán a la vez el órgano técnico de la Comisión de estudios, dependiente del Patronato.

Art. 26. Será Secretario del Colegio un Profesor del mismo, designado por el Patronato, a propuesta del Director. Tendrá a su cargo la organización y gestión de los servicios administrativos, archivos de documentos y cuantos otros expresamente se establezcan en las normas reglamentarias del Colegio.

Art. 27. Como órganos colegiados funcionarán aquellas Juntas y Comisiones, que se establezcan en los Estatutos de la Universidad, y en su defecto, en el Reglamento de Régimen Interior, el cual será aprobado por el Patronato.

Art. 28. El Patronato aprobará, a propuesta del Director, las normas por las que se regirán la biblioteca, servicios y demás órganos a los que se encomiende la labor docente y formativa del Colegio.

Art. 29. Como servicios de publicaciones del Colegio, en especial en la materia económica, social y empresarial, funcionará la Entidad titular.

CAPITULO IV

Profesorado

Art. 30. Los Profesores tendrán la condición de contratados. Serán contratados por el Patronato, una vez designados por el Rectorado de la Universidad de Santiago, previa consulta al Director del Departamento respectivo, en virtud de la propuesta aprobada por el Patronato. La Universidad fijará el nivel a que se contrate.

Estos Profesores podrán ser adscritos a los Departamentos correspondientes de la Universidad de Santiago.

CAPITULO V

Alumnos

Art. 31. Para el ingreso en el Colegio Universitario se exigirán los mismos requisitos académicos necesarios que para el ingreso en las Facultades correspondientes. Los alumnos admitidos se matricularán como alumnos oficiales en la Universidad.

Art. 32. La admisión de alumnos se determinará de acuerdo con el número de plazas disponibles en el Colegio. Si las solicitudes de admisión excedieran del número de puestos escolares autorizados en el Colegio, la dirección del mismo podrá solicitar del Rectorado la autorización para utilizar criterios de selección.

Art. 33. Los alumnos del Colegio Universitario tienen los derechos y obligaciones reconocidos al estudiantado universitario por las disposiciones vigentes, y los que específicamente se determinen en el Reglamento de Régimen Interior, que señalará la participación corporativa de los alumnos, y el régimen y procedimiento disciplinario.

Art. 34. Las Asociaciones de alumnos y padres de alumnos se coordinarán, orgánica y funcionalmente, con las Asociaciones respectivas de los otros Centros Universitarios.

CAPITULO VI

Régimen económico

Art. 35. Los recursos económicos del Colegio serán los siguientes:

a) Los que dimanen de la aportación básica de la Caja de Ahorros Municipal de Vigo.

b) Las aportaciones, asignaciones, subvenciones y donativos, procedentes del Estado, demás Entidades públicas, Entidades privadas, particulares y Empresas privadas.

c) Las cuotas de los alumnos que se establezcan por el Patronato.

d) Cualquier otro ingreso que por cualquier concepto pudiera corresponderle.

Art. 36. El régimen económico del Colegio y su contabilidad quedará sometida a la inspección del Ministerio de Educación y Ciencia. Igualmente se someterá a las inspecciones que, en su caso, le correspondan como obra social de las Cajas de Ahorros. En ningún caso se concederán ventajas o privilegios económicos ni podrán distribuirse dividendos ni remuneraciones que no tengan su base en el trabajo prestado.

Los excedentes y superávit, que eventualmente se produzcan, se destinarán a la mejora de las instalaciones del Colegio o a cualquiera de los fines propios del mismo, o a reservas para cubrir posibles déficit futuros. La Entidad titular podrá acordar la inversión de estas reservas, observando en cuanto a sus frutos el mismo régimen que para los excedentes.

24272

DECRETO 2973/1975, de 31 de octubre, por el que se declara conjunto histórico-artístico el casco antiguo de la ciudad de Alhama de Granada, y paraje pintoresco los Tajos de dicha ciudad.

La ciudad de Alhama de Granada es por su historia, su situación y sus valores artísticos y pintorescos uno de los conjuntos más interesantes de nuestro patrimonio cultural.

Asentada en un lugar privilegiado, famosa por sus antiguos baños medicinales, Alhama ha conocido el paso de muy diferentes pueblos y civilizaciones; pero puede decirse que fueron los árabes quienes le dieron vida, nombre y realidad. La conquista de la ciudad por los Reyes Católicos, de tan decisiva influencia en la toma de Granada, fué un notable hecho de armas, muy significativo de la estrategia militar de la época, al par que fuente de bellas leyendas y tradiciones. La población actual es pródiga en monumentos individuales de gran valor y de pintorescos y típicos lugares, sectores y rincones.

Entre los monumentos singulares sobresalen la iglesia arriprenal de Nuestra Señora de la Encarnación, levantada sobre lo que fuera mezquita mayor musulmana y constituye un ejemplar muy interesante del estilo gótico decadente, florido o isabelino; el Hospital Viejo o de la Reina, mandado construir por Isabel la Católica para los heridos de la guerra de Granada, de clásico estilo renacentista; la Casa de la Inquisición, de estilo isabelino; la iglesia del Carmen, el Ayuntamiento y el patio renacentista, que forman parte del que fué conjunto del convento carmelitano descalzo, construido a principios del siglo XVI; la capilla de las Angustias o de Santiago y el convento de San Diego.

Los sectores urbanos más interesantes son la calle Llana o de los Mártires, así como sus adyacentes, con numerosos palacios, casas señoriales, fachadas blasonadas y magníficos interiores con escaleras de mármol, y pasamanos y puertas de caoba; el conjunto de las calles bajas, que descienden desde la iglesia de la Encarnación hasta los Tajos y que corresponden a las antiguas Judería y Morería; las llamadas calles altas, con palacios blasonados, mansiones suntuosas, muchas de ellas con interesantes patios, entre las que destacan las del Agua, Arquillo, Enciso, Guillén, Salmerona y Alta, así como la plaza del Humilladero, donde se encuentra el antiguo palacio de los Espejos; y la Placeta, ejemplo típico de una ciudad floreciente de los siglos XVII y XVIII, con elevadas y suntuosas casas, amplitud de espacio urbano y clásico trazado.

Junto a este carácter histórico y monumental, de indudable valía, Alhama presenta, al modo de Ronda o Cuenca, una extraordinaria belleza por razón de su paisaje inmediato y, en concreto, por los profundos Tajos que prácticamente rodean a todo el casco antiguo.

Para mantener, por tanto, la integridad de este conjunto se hace preciso proteger los indicados valores, colocándolos para ello bajo la protección estatal, mediante la oportuna declaración.